

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro múltiplo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Febrero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado para el bienio de 1916 á 1918, á don José Pidal y Rebollo, como ex-Ministro de Marina más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la *Gaceta de Madrid* de 15 de Junio del año último, en la vacante producida por pase de D. Diego Arias de Miranda á la Comisión permanente de dicho Consejo.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

En el expediente de recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, contra el Alcalde de Villacreces, del cual resulta:

Que en 6 de Mayo de 1916 el Alcalde de Villacreces impuso dos multas de 15 y 10 pesetas á Mariano Gómez García y una de 10 pesetas á Valeriano Fuentes González, por haber consentido que los ganados que custodiaban se hallaran pastando en sembrados de fincas particulares.

Que el Juzgado municipal, á quien se recurrió por la Alcaldía para la exacción de las expresadas multas, estimando que los hechos que las motivaron tienen su sanción en el Código Penal, y que, por consiguiente, aquella Autoridad había invadido las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, acordó promover el oportuno recurso de queja, que elevado con su expediente por conducto del Juez de primera instancia de Villalón, se recibió en la Audiencia en 5 de Septiembre del mismo año.

Que previo informe del Ministerio Fiscal, la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid acordó elevar al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja, fundándose:

En que los actos originarios de las multas impuestas son constitutivos de faltas contra la propiedad, previstos y castigados en los artículos 611 al 613 del Código Penal, de los cuales incumbe conocer á los Tribunales municipales, según determina expresamente el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, y en que, por consiguiente, resulta indudable que al imponer el Alcalde las multas de que se trata se extralimitó en el ejercicio de sus funciones.

Que por el artículo 20 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde del Ayuntamiento de Villacreces lo evacua, manifestando que no se excedió en sus atribuciones, y por consiguiente, no ha invadido las de la Autoridad judicial, porque las multas de que se trata fueron impuestas por infracción del bando dictado en 4 de Marzo de 1916, en que se encarece á los propietarios que pongan en conocimiento de la Alcaldía las autorizaciones que concedan para pastar ganado en sus fincas, consignando en el documento la persona á quien se autoriza y la clase de ganados que puedan entrar, obligación que los multados dejaron incumplida, determinando la aplicación de aquellas penas autorizadas por el ar-

tículo 77 de la ley Municipal, en armonía con el número 9.º del 72 de la misma:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia entraren en heredad ajena, causando daño, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la Ley antes mencionada, que castiga además con pena de arresto menor si los ganados se introdujeren de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días:

Visto el artículo 613 del citado Código, reformado asimismo por la referida Ley de 3 de Enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganados que entrare en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de cinco á 25 pesetas»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual, corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal ó leyes especiales califique como falta y de los asuntos de la misma índole, que por ley les estén encomendados:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que: «Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.»

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja, elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid, contra el Alcalde de Villacreces, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se supone cometida por dicha Autoridad municipal al imponer tres multas por entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena particular, sin permiso de su dueño.

2.º Que tal hecho se halla taxativamente previsto en los artículos citados del Código penal, que castigan siempre la entrada de ganados en heredad ajena, sea intencionada ó involuntaria, produzcanse ó no daños, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento, á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él á los Tribunales municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería, no les autorizó ni puede entenderse que les autorizara para reprimir y castigar la entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena, puesto que ni dicha Ley ni ninguna otra atribuye á dichas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

4.º Que de acuerdo con esta doctrina, el bando dictado por el Alcalde de Villacreces, en el que se funda esta Autoridad para justificar su conducta, no autoriza la imposición de multas á los dueños de ganados por la entrada de éstos en heredad ajena, puesta que se limita á exigir que los propietarios pongan documentalmente en conocimiento de la Alcaldía las autorizaciones que concedan para el pastoreo de sus fincas.

5.º Que en otro caso, de entenderse que dicho bando autoriza al Alcalde para imponer multas por pastoreo en heredad ajena, tal autorización, por referirse á la propiedad privada, constituiría una verdadera extralimitación.

tación, que ni podría prevalecer sobre las disposiciones de una ley general, como lo es el Código Penal, ni siquiera legitimar la conducta del Alcalde de Villacreces, que al imponer las multas por entrada de ganados en heredad de propiedad particular, ha invadido atribuciones que no le correspondían, por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales antes mencionados; y

6.º Que por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir el presente recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que há lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territo-

rial de Valladolid contra el Alcalde del Ayuntamiento de Villacreces.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección Facultativa de Montes.

Circular.

No habiéndose satisfecho por los pueblos que se citan en la relación que se acompaña, el 10 por 100 de las tasaciones de los productos que con carácter vecinal se concedieron á los mismos en los montes de su pertenencia, en el Plan de aprovecha-

mientos vigente, publicado en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, números 227 y 230, correspondientes á los días 19 y 23 de Octubre último, por la presente se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados, que de no efectuar los ingresos para proveerse de la licencia de la Jefatura de la octava Región de la Sección Facultativa de Montes, dentro del plazo de quince días, desde la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se procederá por la vía ejecutiva, con objeto de hacer efectivas las cantidades que adeudan y que se detallan en la relación mencionada.

Palencia 10 de Febrero de 1917.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta seis céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, quince céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiseis de Enero de mil novecientos diecisiete.—El Vicepresidente de la Comisión, Eleuterio Isla.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

RELACION QUE SE CITA.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	NOMBRE DE LOS MONTES.	APROVECHAMIENTOS.	Pesetas Cs.
Abastas	Abastas y Abastillas	Pradillos y otros	Pastos	10 40
Amayuelas de Arriba	Amayuelas	Puentecillas	Idem	5 >
Bahillo	Bahillo	Bolos y Puente	Arboles	19 30
Baltanás	Baltanás	Sardón	Pastos	53 >
Boada de Campos	Boada	Prado-largo y La Nava	Idem	90 >
Calzada de los Molinos	Calzada	Senara	Idem	4 >
Capillas	Capillas	La Vega	Idem	25 >
Carrión de los Condes	Carrión	San Martineja y otros	Idem	6 >
Castrillo de Don Juan	Castrillo	Cruz-alta	Leñas, pastos y labor y siembra	745 >
Cervatos de la Cueva	Cervatos	Hoyales	Pastos	21 50
Cevico Navero	Cevico	Abajo y otros	Leñas, pastos y labor y siembra	1431 >
Cobos de Cerrato	Cobos	Seguilla	Leñas y pastos	183 60
Collazos de Boedo	Collazos	El Soto y la Serna	Labor y siembra	21 60
Dueñas	Dueñas	De la Villa	Pastos	30 >
Fuentes de Nava	Fuentes	La Nava	Idem	86 >
Hornillos de Cerrato	Hornillos	Montecillo	Idem	86 >
Ledigos	Ledigos	El Carrascal y otros	Leñas y pastos	892 20
Osorno	Osorno	El Otero y El Tojo y otros	Idem	153 >
Palenzuela	Palenzuela	El Soto y otros	Pastos	33 50
Paredes de Nava	Paredes	Páramo y La Nava	Idem	255 >
Pedrosa de la Vega	Villarodrigo	La Perionda	Idem	173 >
Piña de Campos	Piña	Prado-Requejo y otro	Idem	7 >
San Cebrián de Campos	San Cebrián	Pinilla	Idem	5 >
Santibáñez de Ecla	Santibáñez	La Silla y Arriba	Idem	73 >
Támara	Támara	Prado-Rombrada y otro	Idem	16 >
Valdespina	Valdespina	Arroyales y Montecillo	Idem	67 45
Vertabillo	Vertabillo	La Tiñosa y otros	Labor y siembra	1464 25
Villalcón	Villalcón	El Redondo y otros	Pastos	10 >
Villatoquite	Villatoquite	Prado de Santa María y otro	Idem	8 >
Villarrabé	Villambróz	Lobera y Perionda	Idem	253 50
Villaviudas	Villaviudas	Carrascal y otro	Pastos y labor y siembra	1607 75
Villelga	Villelmar	Bebedero y otros	Pastos	6 50
Villodrigo	Villodrigo	Huelga y otros	Idem	31 30
Villota del Páramo	San Andrés	Sotillo y otros	Idem	32 50

Palencia 10 de Febrero de 1917.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo que preceptúa el vigente Reglamento de Minas en su art. 59, se hace saber á los interesados de las minas que á continuación se expresan, que dentro del plazo de treinta días deben de recoger en esta Jefatura los títulos de propiedad y planos de demarcación de las citadas minas.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.
2127	Agustina	D. Quintín Miera Pilarte.
2131	Eduardo	Germán Carral Revuelta.
2134	Victoria	Mariano Díez Pérez.
2137	Honorina	Félix Sáez Menaza.
2138	Pardilla	Esteban Castrillo Franco.
2140	Paula	Delfín Rubio Barrios.
2147	Guzmán	Guzmán Pisón González.

Palencia 10 de Febrero de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Ureña.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los viveres en el mes de Diciembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Enero, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, treinta y tres céntimos.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles aceite, vino y carne en el mes de Diciembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Enero, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cuarenta y dos céntimos.

Quintal métrico de carbón, doce pesetas veintidos céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas noventa y tres céntimos.

Litro de vino, cuarenta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta cincuenta y tres céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta cuarenta y seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiseis de Enero de mil novecientos diecisiete.—El Vicepresidente de la Comisión, Eleuterio Isla.—El Interventor militar, Baldomero Martínez.

P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, Instrucción de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902 y 27 de Agosto de 1903 y Real orden de 28 de Enero de este último año.

GASTOS OBLIGATORIOS

CONCEPTOS.	DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.														DE PAGO DIFERIBLE.				GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTALES.	
	REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.														REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.							
	GRUPO ÚNICO	GRUPO 1.º	GRUPO 3.º	GRUPO 4.º	GRUPO 5.º	GRUPO 7.º	GRUPO 9.º	GRUPO 14.º	GRUPO 12.º	GRUPO 13.º	GRUPO 2.º	GRUPO 8.º	GRUPO 10.º	Acordados discrecionales y libremente por la Diputación.	Por Artículos.	Por Capítulos.						
	Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración y conservación de los mismos.	Personal y material de Instrucción pública oficial.	Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción o reforma de su edificio.	Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos.	Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial.	Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados.	Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes.	Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión.	Material de oficinas.	Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia.	Suministro de bagajes.	Imprevistos y defensa contra la filoxera.										
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.						
CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.....	3653 91							750	1187 50				473 18	6064 59								
» Art. 2.º—Archivo y Depositaria.....	354 16												29 17	383 33								
» Art. 3.º—Comisiones especiales.....	1006 25								20 83				8 33	1035 41								
» Art. 4.º—Arquitectos.....	466 66													466 66								
TOTALES.....	5480 98							750	1208 33				510 68	7949 99	7949 99							
CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.....							291 66						41 66	333 32								
» Art. 2.º—Bagajes.....											569 91			569 91								
» Art. 4.º—Elecciones.....							83 33							83 33								
» Art. 5.º—Calamidades.....	83 33											2 08		85 41								
TOTALES.....	83 33						374 99				569 91	2 08	41 66	1071 97	1071 97							
CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.....		83 33												83 33	83 33							
CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.....		117 68												117 68								
» Art. 2.º—Pensiones.....	932 05												180	1112 05								
» Art. 5.º—Deudas y censos.....						2105 33								2105 33								
TOTALES.....	932 05	117 68				2105 33							180	3335 06	3335 06							
CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.....			812 50				747 91		62 50					1622 91								
» Artículos 2.º, 3.º y 4.º—Escuelas Normales, Inspección é Instituto.....			3525 50			250							54 16	3829 66								
» Art. 6.º—Bibliotecas.....							20 83							20 83								
TOTALES.....			4338			250	768 74		62 50				54 16	5473 40	5473 40							
CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.....	62 50													62 50								
» Art. 2.º—Hospitales.....	37 81					8208 64	104 16						450	8800 61								
» Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia.....	5479 37					9066 45							1546 61	16092 43								
TOTALES.....	5579 68					17275 09	104 16						1996 61	24955 54	24955 54							
CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.....				1542 91			1291 66						226 50	3061 07	3061 07							
CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.....												500	500	500								
CAP. 10. Art. 1.º—Subvención de carreteras.....																						
» Art. 2.º—Construcción de carreteras.....	2588 46									875			86 66	3550 12								
TOTALES.....	2588 46									875			86 66	3550 12	3550 12							
CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.....													661 90	661 90	661 90							
CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.....	692 66					250	6305 41						103	7351 07	7351 07							
TOTALES POR GRUPOS PESETAS	15357 16	201 01	4338	1542 91	17275 09	250	10056 56	1143 73	750	1270 83	875	569 91	502 08	3861 17	57993 45	57993 45						

Palencia 26 de Enero de 1917.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Santander.

Sesión de 27 de Enero de 1917.

La Diputación acordó aprobar la presente distribución y que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Eleuterio Isla.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Canoja.

Juzgados.

Baltanás.

Don Antonio Gudiño y Llacayo, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial, se proceda á la busca y rescate de los efectos cuyas señas al final se expresan, los cuales fueron sustraídos del comercio de la propiedad de Joaquín Madrigal Ferrero, vecino de Valle de Cerrato, en la noche del veintiocho de Diciembre último, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Efectos robados.

Seis piezas de tela para camisas.
Tres piezas de franela para camisas.
Seis piezas de vich para delantales.
Ocho piezas de pallacas.
Tres piezas de tela de algodón para vestidos.
Tres piezas de lienzo blanco.
Cuatro piezas de lienzo más inferiores.
Una pieza de cutí para almohadas.
Veinte metros de lienzo fino.
Una docena de pañuelos para la cabeza, para Señora.
Cuatro ó seis boinas.
Una pieza de tela, llamada Rica.
Dos piezas de tela, llamada Villanueva.
Una pieza de tela, llamada Fortuna.
Una caja con seis ú ocho pañuelos de mano.
Tres bufandas.
Una pieza de escocesa.
Tres piezas de austriaca.
Una pieza de merino satín negro.
Cuatro piezas de tela de algodón, para vestidos, de diferentes clases.
Cuatro libras de chocolate, marca Victoria.
Cinco camisetas finas de caballero.
Dos retazos de pana negro y color oscuro.
Cinco manteles de algodón de cuadrados.
Seis peles para niño.
Seis tereras.
Ocho toallas de granito.
Dos piezas de franela piqué.
Tres fajas negras para hombre.
Dos mantillas para Señora.
Veinte metros de tela para colehas de percal.
Un corte de colchón de cutí.
Tres cortes de tela para jergones.
Una pieza de Rosete, de veinte metros.
Dos piezas de tela, llamadas Arábias.
Géneros de punto.
Un trozo de yute.
Otros dos trozos austriacos.
Dos ó tres trozos de telas de cordón, para camisas.
Varios géneros.

Un billete del Banco de España, su valor cincuenta pesetas.

Cuatro piezas de plata, cada una de cinco pesetas.

Y sobre unas seis pesetas en calderilla.

Dado en Baltanás á treinta y uno de Enero de mil novecientos diecisiete.—Antonio Gudiño.—P. S. M., Francisco Fernández.

Ayuntamientos.

Villabermudo.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y veinticuatro mayores contribuyentes en número cuádruplo que tienen derecho á elegir Compromisario en cuantas elecciones senatoriales ocurran en el año corriente.

Señores Concejales.

D. Mariano Rojo Barrio.
Lorgio Barrio López.
Baldomero Llana García.
Ricardo Martín Martín.
Mariano Hijosa Abia.
Jesús Martín García.

Mayores contribuyentes.

D. Honorato Andrés San Millán.
Santiago Barriuso García.
Ponciano Herrero Vítores.
Amador Hijosa Abia.
Gregorio Jorde Martín.
Constantino López Marcos.
Domingo López Marcos.
Julio Martín García.
Martín Peral Gutiérrez.
Guillermo Pérez García.
Mariano Pérez Rojo.
Eleuterio Rodríguez Barrio.
Mariano Rodríguez Barrio.
Isidro Rodríguez García.
Toribio Rodríguez García.
Antonio Rodríguez Barrio.
Salustiano Rodríguez García.
Manuel Sánchez Hijosa.
Sabas Sánchez Hijosa.
Manuel Valle Barrio.
Pedro Vega Zurita.
Jacinto Zurita Martín.
Maximiano Suances Lezcano.
Cándido Iglesias Rojo.

Y en cumplimiento del art. 77 de la ley del Senado, se publica la presente lista, fijándola en la tablilla de anuncios para que pueda ser examinada en el término de veinte días, á fin de oír reclamaciones y publicar las definitivas.

Villabermudo 1.º de Enero de 1917.—El Alcalde, Mariano Rojo.—Lorgio Barrio.—Ricardo Martín.—Mariano Hijosa.—Jesús Martín.—Pedro Rodríguez.

En Villabermudo á 31 de Enero de 1917, reunido el Ayuntamiento que suscribe en la Sala Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Rojo Barrio, y por ante mí el Secretario se dió lectura á la precedente lista y no habiéndose presentado reclamación alguna, terminado el plazo de publicación, se declaró definitiva y acuerda se remita copia de la misma al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia, firmando la presente diligencia conmigo el Secretario, de que certifico.—Mariano Rojo.—Mariano Hijosa.—Baldomero Llana.—Ricardo Martín.—Jesús Martín.—Pedro Rodríguez.

Cevico Navero.

Formado el reparto de consumos para el año corriente, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que cuantos lo deseen puedan examinarle y hacer por escrito é individualmente las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndole que el acto de agravios tendrá lugar en la Casa Consistorial á las once del día siguiente de terminado el plazo.

Cevico Navero 8 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Onofre Minguez.

Marcilla de Campos.

Hallándose comprendido en el alistamiento formado y rectificado por este Municipio para el reemplazo del Ejército del año actual, el mozo Marciano Diez Celada, hijo de Emeterio y Pascua, nacido el 8 de Julio de 1896, é ignorándose su paradero, así como el de su padre, puesto que su madre ha fallecido, tutores ó encargados, y no habiéndose presentado al acto de la rectificación, se le cita, llama y emplaza por el presente edicto, que se publicará en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que en los días 11 y 18 del actual y 1 de Marzo siguiente comparezca en la Sala Capitular de este pueblo á las diez á las operaciones del cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente que tendrá lugar en dichas fechas, bajo apercibimiento que de no verificarlo personalmente ni se hiciera representar en legal forma, será declarado prófugo, conforme lo preceptuado en el artículo 101 de la Ley y 123 del Reglamento, cuyo expediente se instruirá por este Ayuntamiento previas las formalidades y requisitos legales.

Marcilla de Campos 8 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Mariano Ruiz.

Dehesa de Montejo.

Presentadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio último, formado por los respectivos cuentadantes á ellos responsables, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Municipio por espacio de quince días, al objeto de facilitarlos á su examen y oír reclamaciones.

Dehesa de Montejo 8 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Epifanio Rodríguez.

Pomar.

Formado por la Junta repartidora el reparto vecinal de consumos y el del déficit del presupuesto municipal

para hacer efectivos dichos impuestos en el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes, haciendo las reclamaciones que crean justas.

Pomar 3 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Santos Gómez.

Villamartín de Campos.

Formado por el Ayuntamiento y Vocales asociados el repartimiento de consumos y arbitrios extraordinarios de esta villa para el año actual, ambos se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en los mismos documentos comprendidos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas.

Villamartín de Campos 9 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Mariano Ortega.

Palacios del Alcor.

El repartimiento vecinal del impuesto de consumos y sus recargos autorizados de este término municipal, formado para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Palacios del Alcor 10 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Hipólito San Miguel.

Cozuelos de Ojeda.

Formado por el Ayuntamiento y Junta repartidora el repartimiento gremial de consumos y el vecinal de aprovechamientos comunales para el presente año de 1917, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, y en los sitios de costumbre, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular en debida forma las reclamaciones que consideren justas á su derecho.

Cozuelos de Ojeda 8 de Febrero de 1917.—El Alcalde, José Martín.

Frechilla.

Terminado por la Junta municipal de asociados de esta villa el proyecto del repartimiento vecinal de consumos para el año natural corriente, queda aquél expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca insertado el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los que puede ser examinado por los contribuyentes que en él figuren y formular las reclamaciones que consideren procedentes, ya por las cuotas que se les haya asignado, ya por otras faltas que pudiese el mismo contener.

Frechilla 9 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Julian del Valle.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial